



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada presento contestación de la demanda.

Santa Rosa de Cabal, veintidós (22) de Agosto del dos mil veintidos (2022)

**LEONARDO QUINTERO OSSA**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós,

Interlocutorio Civil N° 1884

Radicado N° 66682-40-03-002-2022-00352-00

VERBAL SUMARIA -Disminución de Cuota de Alimentos

WILSON SALGADO SALAZAR (Menor: J.S.C.) Vs LUZ DEYCI CARDONA SALAZAR

Visto el informe secretarial anterior y Teniendo en cuenta consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que expresa:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” Subrayas fuera de texto*

De conformidad con lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada señora LUZ DEYCI CARDONA SALAZAR desde la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, es decir desde el 27 de julio de 2022.

De otro lado, respecto a la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, es menester traer a colación lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en lo que respecta a la obligación de actuar a través de apoderado judicial en los procesos ejecutivos de alimentos por la naturaleza del proceso, así:

*“(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013- 00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”*

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener notificada por Conducta Concluyente a la demandada señora LUZ DEYCI CARDONA SALAZAR desde la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, es decir, desde el 27 de julio de 2022, de Conformidad Con El Inciso 2 Del Artículo 301 Del Código General Del Proceso, Por Las Razones Expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada a fin de que constituya apoderado judicial en el término cinco (5) días para que la represente en el presente tramite, so pena de tener por no contestada la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**

**JUEZ**

*Estado No. 140*  
*Del 23-08-2022*

//

**Firmado Por:**  
**Oscar David Alvear Becerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd31e825f924e40cc22c1e1f16eebf48df8e84616a0f4a08aaf0349de03c075**

Documento generado en 22/08/2022 08:12:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**